



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04428-2007-PHC/TC
LIMA
ANÍBAL BUSTAMANTE ESQUEN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Bustamante Esquen contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 11 de julio de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de mayo de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado de Lima, doña Carmen Sabina Reyes Guillén, acusando vulneración de sus derechos constitucionales en la tramitación del proceso de desalojo, Expediente N.º 4231-05. Alega que se promovió dicho proceso civil emplazando a una persona distinta a la que suscribió el contrato de arrendamiento, como lo fue "Marie Luz S. R. L.", procediendo luego a incorporarlo al proceso como litisconsorte y notificársele de dicho acto procesal al domicilio Jirón Camaná N.º 148 en el Cercado de Lima; y que posteriormente sin antes haberse recibido notificación alguna en el citado domicilio, se ha enterado de manera circunstancial que se ha expedido sentencia y requerido el desalojo, atentando de esa manera contra sus derechos de defensa y debido proceso.
2. Que la juez emplazada señala en su declaración indagatoria que en el referido proceso de desalojo se demandó a doña María Elizabet Enríquez Palomino y no a la empresa "Marie Luz S. R. L." puesto que es dicha persona quien suscribió el contrato de arrendamiento en calidad de representante y, conforme a la búsqueda realizada ante la SUNARP, tal persona jurídica no existe; que el demandante se apersonó al proceso señalando su domicilio fiscal en el inmueble materia de litis (jirón Camaná N.º 148) y su domicilio procesal, por lo que fue incorporado al proceso como litisconsorte voluntario; y que si bien por error se le notificó de la resolución que lo incorpora al proceso sólo en su domicilio fiscal y no en el procesal, ello fue convalidado por el propio actor, resultando que las demás resoluciones posteriores fueron notificadas correctamente.
3. Que debe señalarse que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella, especialmente cuando se trata del debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04428-2007-PHC/TC
LIMA
ANÍBAL BUSTAMANTE ESQUEN

proceso y la inviolabilidad del domicilio.

4. Que empero del análisis de los argumentos de la demanda e instrumental que corren en los autos, este Colegiado aprecia que lo que en realidad subyace es el cuestionamiento a lo resuelto por el órgano judicial en el proceso de desalojo por conclusión de contrato antes señalado, aduciéndose una supuesta afectación a los derechos reclamados en los hechos de la demanda, lo que permiten subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para dilucidar aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria o para cuestionar pronunciamientos judiciales que no inciden en los derechos de la libertad, toda vez que la justicia constitucional examina casos de otra naturaleza.
5. Que por consiguiente al advertirse que la reclamación no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5.º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico




CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL